

CTCP-10-00862-2019

Bogotá, D.C.,

Señor (a)
JAIME RAMIREZ TELLEZ
E-mail: jramirez@urasociados.com.co

Asunto: Consulta 1-2019-019152

REFERENCIA:	
Fecha de Radicado	26 de junio de 2019
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2019-0660-CONSULTA
Código referencia	O-6-606
Tema	Reconocimiento ingresos

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, rede acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016, 2170 de 2017 y 2483 de 2018, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de contabilidad, información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

RESUMEN:

Una entidad incluirá en los ingresos de actividades ordinarias solamente las entradas brutas de beneficios económicos recibidos y por recibir por parte de la entidad, actuando por cuenta propia. Una entidad excluirá de los ingresos de actividades ordinarias todos los importes recibidos por cuenta de terceras partes tales como impuestos sobre las ventas, impuestos sobre productos o servicios o impuestos sobre el valor añadido. En una relación de agencia, una entidad (el agente) incluirá en los ingresos de actividades ordinarias solo el importe de su comisión. Los importes recibidos por cuenta del principal no son ingresos de actividades ordinarias de la entidad.

Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

CONSULTA (TEXTUAL)

“La compañía motivo de esta consulta, se dedica al transporte nacional de carga, y su actividad la desarrolla, mediante camiones que son propiedad de sus accionistas y en menor medida con vehículos propios.

La inquietud surge de cómo sería la manera del reconocimiento contable del ingreso cuando la actividad se desarrolla a través de los vehículos de los accionistas.

De acuerdo con el artículo 102-2 del Estatuto tributario, establece que;

Artículo 102-2 ingresos en el transporte terrestre automotor. Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales, las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

Lo anterior aplica desde el punto de vista fiscal; contablemente el reconocimiento cual podría ser:

- 1. Se reconoce como ingreso el valor total cobrado al cliente, y como costo el monto que se paga al propietario del vehículo; o;*
- 2. Se reconoce como ingreso únicamente la parte que corresponde como ingreso a la compañía, y como ingreso recibido para terceros la parte que le corresponde al propietario. “*

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular. Además de lo anterior, el alcance de los conceptos emitidos por este Consejo se circunscribe exclusivamente a aspectos relacionados con la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información.

El CTCP es un organismo de normalización técnica y su función es resolver inquietudes sobre la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información. Por ello, no tiene facultad para pronunciarse sobre asuntos tributarios, dado que estos aspectos deben ser resueltos por la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, o la autoridad territorial que resulte pertinente. La Ley 1314 de 2009 ha previsto en su artículo 4° la independencia y autonomía entre las normas tributarias y las normas de contabilidad e información financiera.

Respecto de la causación de los ingresos ordinarios, y únicamente para efectos contables, la entidad deberá aplicar el marco técnico que resulte pertinente, dependiendo del Grupo en el que haya sido

Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

clasificada la Entidad, de acuerdo con las definiciones establecidas en el Decreto Único Reglamentario - DUR 2420 de 2015, y demás normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

Tratándose de una entidad que aplique las normas del Grupo 2, se aplicará lo establecido en la sección 23 de la NIIF para las Pymes, anexo 2, que forma parte del DUR 2420 de 2015. Si se trata de una entidad clasificada en el Grupo 3, las directrices para el reconocimiento de ingresos son las contenidas en anexo 3 del DUR 2420 de 2015.

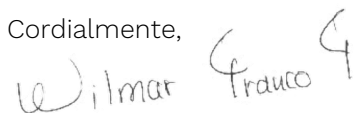
Al respecto el párrafo 23.4 de la NIIF para las Pymes, incorporado en el anexo 2 del Decreto 2420 del 2015, y sus modificatorios, indica lo siguiente:

“23.4 Una entidad incluirá en los ingresos de actividades ordinarias solamente las entradas brutas de beneficios económicos recibidos y por recibir por parte de la entidad, actuando por cuenta propia. Una entidad excluirá de los ingresos de actividades ordinarias todos los importes recibidos por cuenta de terceras partes tales como impuestos sobre las ventas, impuestos sobre productos o servicios o impuestos sobre el valor añadido. En una relación de agencia, una entidad (el agente) incluirá en los ingresos de actividades ordinarias solo el importe de su comisión. Los importes recibidos por cuenta del principal no son ingresos de actividades ordinarias de la entidad.”

El CTCP se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre el tema de ingresos, como se puede observar en los conceptos Nos. 2018-160; 2018-947 y 2019-038, que podrá acceder en el sitio www.ctcp.gov.co, enlace conceptos.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,



WILMAR FRANCO FRANCO
Presidente CTCP

Proyectó: Mauricio Ávila Rincón
Consejero Ponente: Wilmar Franco Franco
Revisó y aprobó: Wilmar Franco Franco/Luis Henry Moya Moreno

Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

**RESPUESTA COMUNICACIÓN ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO
INFO@MINCIT.GOV.CO**

Bogotá D.C., 12 de Julio del 2019

1-2019-019152

Para: **jramirez@urasociados.com.co;mavilar@mincit.gov.co**

2-2019-020070

JAIME RAMIREZ TELLEZ

Asunto: CONSULTA 2019-0660

Buenos días,

Se da respuesta a la consulta de la referencia

WILMAR FRANCO FRANCO

CONSEJERO

Anexos: 2019-0660 Reconocimiento ingresos FIRMADA.pdf

Proyectó: MAURICIO AVILA RINCON - CONT

Revisó: WILMAR FRANCO FRANCO-LUIS HENRY MOYA MORENO

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

GD-FM-009.v20